

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Presentación de examen médico como requisito para postular a una convocatoria bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 036-2020-MDE/GRH

---

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de La Esperanza consulta SERVIR si se puede establecer como requisito obligatorio, en las convocatorias CAS para contratar servicios de trabajadores que realicen actividades operativas (obreros), que los postulantes presenten un examen médico donde acrediten gozar de buena salud (no tener alguna enfermedad mórbida y/o contagiosa).

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre las reglas de acceso al empleo público**

- 2.3 En primer lugar, le indicamos de forma general que es derecho de toda persona postular a los procesos de convocatorias que realicen las entidades públicas, siempre que cumplan con el perfil y requisitos mínimos establecidos para el puesto obrante en las bases del concurso elaboradas según los documentos de gestión de la entidad, y no encontrarse imposibilitados o inhabilitados para contratar con el Estado.



- 2.4 En efecto, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de las personas a trabajar libremente, con sujeción a la Ley<sup>1</sup>; sin embargo, como cualquier otro derecho, su ejercicio no es irrestricto, puesto que deben observarse las limitaciones que la ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico.
- 2.5 De este modo, el artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece las condiciones generales para postular al empleo público, siendo una de estas condiciones el no poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- "Artículo 7.- Requisitos para postular  
Son requisitos para postular al empleo público:*
- a) Declaración de voluntad del postulante.*
  - b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.*
  - c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.*
  - d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.*
  - e) Los demás que se señale para cada concurso".*
- 2.6 Como puede advertirse, la disposición citada establece, como uno de los requisitos para postular, reunir aquellos atributos y/o requisitos propios de la plaza vacante y aquellos que se señale para cada concurso; esto último implica que las entidades podrán establecer requisitos razonables para el acceso a la Administración Pública dentro del marco legal vigente.
- 2.7 Asimismo, debemos indicar que la citada disposición es de aplicación transversal, pues comprende a los regímenes laborales de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276), de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) y para el régimen laboral de contratación administrativa de servicios (CAS), la cual es complementada con otras disposiciones contenidas tanto en el Decreto Legislativo N° 1057 como en su Reglamento.

### **Sobre los principios que rigen el acceso al servicio civil**

- 2.8 Al respecto, el artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece los principios que rigen el empleo público, entre los que se encuentra el de mérito y capacidad. De acuerdo con dicho principio, *"El ingreso (...) se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública"*<sup>2</sup>. En ese sentido, la capacidad y el mérito, están relacionados a la función a desempeñar, por lo que constituyen criterios objetivos para definir el acceso a la Administración Pública, sin que puedan llegar a fijarse en atención a personas determinadas.

<sup>1</sup> Numeral 15 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993.

<sup>2</sup> Los principios de mérito y capacidad suponen la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira

- 2.9 Así, los mencionados principios se encuentran íntimamente vinculados con el principio de igualdad de oportunidades en el acceso al servicio civil, en la medida que el cumplimiento de aquellos determina el respeto y observancia del segundo.
- 2.10 Desde dicha perspectiva, las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de éstas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables.
- 2.11 En ese contexto, el proceso de selección debe ceñirse a los principios que rigen el acceso al servicio civil, tales como, mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175, según el cual *"La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita"*.
- 2.12 Para mayor abundamiento sobre la igualdad de oportunidades, el Tribunal Constitucional, en el [Exp. N° 008-2015-PI/TC](#), sobre demanda de inconstitucional contra la Ley N° 28175, indicó lo siguiente:
- "(...)  
La igualdad de oportunidades --en estricto, igualdad de trato- obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.*
- En ese sentido, la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución.<sup>3</sup>"*
- 2.13 Por tanto, en virtud a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, las entidades no podrían exigir a los postulantes (de un concurso público de méritos) la presentación de un examen médico que acredite el goce de buena salud (no tener alguna enfermedad mórbida y/o contagiosa) al no sustentarse en aspectos razonables, lo cual se configura en una restricción arbitraria.
- 2.14 Finalmente, debemos advertir que las autoridades de la Administración Pública, conforme al principio de legalidad, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo establecer límites o tratamientos especiales (como requerir la presentación de examen médico en concursos públicos) si no existe norma previa que específicamente los habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado en calidad de

<sup>3</sup> Fundamento 23, quinto y sexto párrafo.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

empleador debe emitirse dentro del marco normativo de las potestades regladas que la Ley le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido.

### III. Conclusiones

- 3.1 Es derecho de toda persona postular a los procesos de convocatorias que realicen las entidades públicas, siempre que cumplan con el perfil y requisitos mínimos establecidos para el puesto obrante en las bases del concurso elaboradas según los documentos de gestión de la entidad, y no encontrarse imposibilitados o inhabilitados para contratar con el Estado.
- 3.2 En el marco de la LMEP establece, como uno de los requisitos para postular, reunir aquellos atributos y/o requisitos propios de la plaza vacante y aquellos que se señale para cada concurso; esto último implica que las entidades podrán establecer requisitos razonables para el acceso a la Administración Pública dentro del marco legal vigente.
- 3.3 En virtud a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, las entidades no podrán exigir a los postulantes (de un concurso público de méritos) la presentación de un examen médico que acredite el goce de buena salud (no tener alguna enfermedad mórbida y/o contagiosa), al no sustentarse en aspectos razonables, lo cual se configura en una restricción arbitraria.
- 3.4 Las autoridades de la Administración Pública, conforme al principio de legalidad, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo establecer límites o tratamientos especiales (como requerir la presentación de examen médico en concursos públicos) si no existe norma previa que específicamente los habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado en calidad de empleador debe emitirse dentro del marco normativo de las potestades regladas que la Ley le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7WXWPYO